

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0024/2019**

**EXPEDIENTE: 002/2018 SÉPTIMA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA  
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Por recibido el Cuaderno de Revisión **024/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **02/2018**, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“PRIMERO. Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad.- - - - -*

*SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de*

esta resolución.- - - - -

**TERCERO.** Se declara la NULIDAD de la resolución dictada con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (21/11/2017), por el Fiscal General del Estado, en el expediente administrativo 264(VIS.GRAL.)2017, y como consecuencia **se ordena** a la autoridad demandadas (sic), realice la inscripción en el Registro Nacional de personal de Seguridad Pública, así como en el sistema de información y seguimiento de la Fiscalía General, que el actor **\*\*\*\*\***, fue despedido de forma injustificada, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

**CUARTO.-** Se ordena a la autoridad demandada, realice el pago de las prestaciones descritas en el considerando SÉPTIMO de esta resolución, en los términos ahí indicados.-

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**- - - - -”

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **02/2018**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el

<p style="font-size: small; margin: 0;">Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
---

*juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

**TERCERO.** Son **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente.

Alega en inicio, que le causa agravio el considerando sexto de la sentencia alzada, al violentar lo dispuesto por los artículos 145 y 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y aplicar de forma inexacta los diversos preceptos legales 17 fracción I y 208 fracción I de la referida Ley; así como el 217 de la Ley de Amparo; esto porque la nulidad decretada por la Juzgadora es incorrecta, dice el recurrente, porque la Primera Instancia, no emitió la sentencia ajustándose a lo dispuesto por el Libro Tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, toda vez que, en este se contemplan dos clases de nulidades, que son la lisa y llana y para efectos.

Expone el inconforme que la regla general es que la nulidad decretada por no haberse fundado la competencia no puede ser para efectos, y que la excepción a esa regla la constituyen aquellos casos en que la resolución impugnada se haya emitido para resolver una instancia, y que este es el caso que ocupó el juicio natural, porque el procedimiento administrativo instruido al actor **\*\*\*\*\***, se inició en acatamiento a una instrucción de que se iniciara y concluyera el expediente administrativo de responsabilidad 264(VIS.GRAL)2017, mismo que culminó con la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, de la que el actor pidió su nulidad y es esa determinación la que resolvió la instancia; y que al establecerse este supuesto, la nulidad que debe declararse es para efecto de ordenar el dictado de una nueva resolución, aun cuando el resultado sea que la autoridad demandada se declare incompetente, porque de no hacerlo así se dejaría de resolver la instancia. Cita como apoyo los criterios de rubros: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS,*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

*EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.” y “SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.”*

Estas alegaciones son **infundadas** porque parten de una apreciación equivocada del recurrente, al considerar que la determinación de nulidad decreta por la Primera Instancia, se debió a la falta de fundamentación respecto a la competencia de la autoridad emisora de la resolución materia del juicio de nulidad; lo cual como ya se dijo es erróneo, porque lo que la A quo determinó, después de haber analizado la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, en el procedimiento administrativo número 264(VIS.GRAL.)2017, es que tal resolución es ilegal, por que dicha autoridad **es incompetente** para determinar la separación de **\*\*\*\*\***, al cargo de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado; y que tal situación transgredió lo dispuesto por los artículos 17 fracción I y 208 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Siendo acertada la determinación acotada por la Primera Instancia, pues la resolución en comento, al haber sido emitida por un órgano incompetente, como lo establece la fracción I del artículo 17 de la Ley de la materia, carece de uno de los requisitos de validez, que llevan a su ilegalidad, como lo dispone el artículo 208 fracción I, del mismo ordenamiento legal; ahora si bien, dicho precepto legal no indica exactamente, cuando será relativa y cuando absoluta la nulidad

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo;

...”

**“ARTÍCULO 208.-** Se declarará que un acto administrativo es ilegal si de esa ilegalidad nace su nulidad relativa o absoluta, cuando se denueste alguna de las siguientes causales:

I Incompetencia del funcionario que lo haya ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada;

...”

a decretarse; sin embargo, debe considerarse que el juicio contencioso administrativo, tiene como finalidad, que en el caso de considerarse ilegal el acto administrativo impugnado, se debe restablecer el derecho transgredido, por lo que si la resolución, fue dictada en contravención a dichos preceptos legales, la nulidad debe ser absoluta, esto con la finalidad de poder estar en condiciones de restituir al actor plenamente en sus derechos afectados, siendo en el caso, el restablecimiento de las prestaciones dejadas de percibir con el despido injustificado, al no podersele restituir en el cargo que venía desempeñando, por restricción constitucional, como lo precisó la Primera Instancia.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



Continua sus alegaciones, aduciendo que le causa agravio el considerando séptimo de la sentencia en revisión, porque la Primera Instancia condenó al pago de indemnización constitucional y veinte días de salario por cada año de servicio, sin que tales prestaciones hayan sido reclamadas por el actor, por lo que su actuar es ilegal, al haber introducido prestaciones que no fueron materia de la litis, lo que violenta el principio de congruencia. Se apoya en los criterios de rubros: “*SENTENCIA CONDENATORIA. ES INCONGRUENTE SI ACOGE UNA PRESTACIÓN NO RECLAMADA POR VÍA DE ACCIÓN.*”, “*SENTENCIA INCONGRUENTE.*” y “*SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADO EN LA APELACIÓN.*”

Este alegato resulta **infundado**, porque si bien, en la demanda de nulidad, no se solicitó de manera directa el pago de la indemnización constitucional, lo cierto es que, lo que el actor pidió fue su reinstalación al cargo que venía desempeñando, petición que no resultó procedente, como lo acotó la Primera Instancia, por así disponerlo el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo<sup>2</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos artículos 28<sup>3</sup> de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del

<sup>2</sup> “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley.

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

**XIII.** Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

<sup>3</sup> “**Artículo 28.-** Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General, los Agentes del Ministerio Público, los policías de investigación y los peritos que formen parte del Servicio, serán de carácter

Estado, y 191 primer párrafo<sup>4</sup> del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; en los que puntualmente se precisa que de considerarse que el despido fue injustificado, la autoridad sólo estará obligada a pagar la **indemnización y demás prestaciones** a que tenga derecho, siendo en el caso, que al no haberse considerado procedente la petición del actor para ser reinstalado al cargo que desempeñaba, es que se determinó el pago de la indemnización constitucional, como lo disponen los preceptos legales indicados; de ahí que sea incorrecta la apreciación del recurrente, en el sentido de que se introdujeron prestaciones no reclamadas; pues conforme lo estatuido por el citado artículo 191 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en su fracción I, se establece como parte de la indemnización, el pago de veinte días de salario por cada año de servicio.

Por último alega, que la condena al pago de salarios caídos o haberes dejados de percibir, es improcedente, porque este concepto corresponde al derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en la Ley Federal del Trabajo, legislación inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado. Se apoya en los criterios de rubros: *“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”*, *“AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, NO IMPLICA QUE DEBAN CUBRIRSE LOS SALARIOS CAÍDOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN*

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

---

administrativo y se registrarán por lo dispuesto en la fracción XIII apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en la ley General, en la presente Ley Orgánica, en el Reglamento del Servicio y en las demás disposiciones aplicables.

Si la separación o remoción del Servicio fuera injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a pagar indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación.”

<sup>4</sup> **Artículo 191.-** Si una resolución jurisdiccional determina que la separación o remoción que sea decretada fue injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el Miembro, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación al Servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiera promovido.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. Veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, si la relación del servicio fuera por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

...”

FEDERAL).” y “SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.”

Estas alegaciones también son **infundadas**, porque si bien la Primera Instancia, no condenó al pago de salarios caídos o haberes dejados de percibir, como lo indica el recurrente, sí condenó al pago de las percepciones diarias que dejo de percibir, las cuales resultan procedentes como parte de la restitución que debe realizarse al actor, ante el cese injustificado del que fue objeto; esto es así, porque como ya se dijo en párrafos precedentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en materia de seguridad pública, cuando se resuelve injustificada la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, de los miembros de instituciones policiales, para resarcirles ante el cese injustificado, tendrán derecho a que se les pague la indemnización correspondiente “**y demás prestaciones a que tenga derecho**”, que van desde el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Ahora, aun cuando el concepto de **haberes dejados de percibir**, **salarios caídos o vencidos**, no se encuentra incluido dentro de la expresión “**y demás prestaciones a que tenga derecho**”, determinada en el artículo 123 citado, porque tal concepto se encuentra inmerso dentro del campo del derecho del trabajo y su fundamento no está en la Constitución Política, sino en la Ley Federal del Trabajo, dado que la relación existente entre los miembros de instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa y no laboral, como lo señaló el recurrente.

Sin embargo, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago de la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, que se vinculan al concepto “*y demás prestaciones a que tenga derecho*”.

Por ello, al resolverse por la autoridad jurisdiccional correspondiente que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, fue injustificada, ante la prohibición de su reincorporación al cargo que venía desempeñando, el Estado estará obligado a resarcirlo con el pago de la indemnización *y demás prestaciones a que tenga derecho*, que como ya se dijo en párrafos precedentes, éste último comprende el correspondiente pago a la **remuneración diaria ordinaria o percepciones diarias dejadas de percibir** como los precisó el Juzgador de Primera Instancia; que es aquella que percibe el administrado en forma semanal, quincenal o mensual; de ahí lo infundado del agravio esgrimido, porque contrario a la aseveración del recurrente, sí es procedente la condena del pago de percepciones diarias dejadas de percibir.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios planteados, y ante la ausencia de agravios que contradigan las razones de la primera instancia para emitir su resolución, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

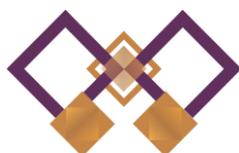
#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 24/2019

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO